



Montevideo, 6 de diciembre de 2017.-

R.de D.N°566/2017

Acta 989

EE2017-67-001-000574

VISTO: la fundamentación de los recursos administrativos de revocación, jerárquico y de anulación interpuestos en forma subsidiaria por el funcionario Sr. Gustavo Adolfo Caraballo, C. 10112 contra la Evaluación de Desempeño de Competencias 2016

RESULTANDOS: **I)** Que el acto impugnado por el recurrente – Evaluación de Desempeño de Competencias 2016 que fuera puesto en conocimiento del mismo por parte del Evaluador Inmediato, Sr. Gustavo Silvera, carece de la constancia de fecha de notificación, y a su vez, el escrito recursivo carece también de la constancia de fecha de recepción por parte de la Oficina de Correos de Tacuarembó. Y si bien, se cumplió con sanear el procedimiento en cuanto a notificarle al funcionario Sr. Gustavo Caraballo la evaluación cumplida por el Evaluador del Proceso, Sr. Enrique Ruiz, al haberse interpuesto la vía recursiva con anterioridad y contra la evaluación cumplida por el Evaluador Inmediato, es que se tendrá por interpuesta en tiempo y forma la vía recursiva impetrada. **II)** Que los agravios esgrimidos en términos generales por el recurrente se fundan en la falta de motivación del acto, calificando el mismo de irregular, arbitrario, dictado con abuso, exceso de poder, en claro acto de acoso y persecución laboral. Señala a su vez la falta de coherencia entre la calificación numérica y el concepto funcional; no habiéndose considerado parámetros objetivos de medición y calificación. A su entender, se habrían vulnerado los principios de igualdad, derechos adquiridos, y carrera administrativa. **III)** Que en su escrito recursivo

solicitó el diligenciamiento de los siguientes medios de prueba: la declaración de tres testigos propuestos, además de la agregación de prueba documental y prueba por informe. Por otra parte, solicitó la suspensión total de la ejecución del acto impugnado, alegando el daño irreparable y de difícil evaluación que le irrogarían sus efectos.

CONSIDERANDOS: Que en dictamen de la División Asesoría Jurídica, se sugirió lo siguiente: 1) no hacer lugar a la prueba testimonial propuesta por ser ésta inconducente; sin perjuicio de considerar que el ámbito por el cual debería canalizarse la denuncia efectuada sobre persecución personal y funcional sería a través del Comité de Tratamiento e Investigación del Acoso Moral (COTIAM) que funciona en la Administración Nacional de Correos, cuyo Protocolo de Actuación para la prevención, sanción y erradicación de conductas de acoso moral en el ámbito laboral fue aprobado internamente por Resolución de Directorio N° 032/2012 del 1° de octubre de 2012. 2) Hacer lugar al diligenciamiento de la prueba documental y por informe solicitada por la parte; y 3) disponer de oficio por la Administración el diligenciamiento de prueba por informe en base a los recaudos adjuntos por la parte. Se dispondría para ello la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días hábiles, autorizándose a la citada División a recabar la misma. En referencia a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se consideró que el recurrente se limitó sólo a alegar los supuestos daños que podría irrogarle su ejecución, sin acreditarlo a través de elementos fehacientes prima facie; más aún tratándose de un acto que produjo sus efectos de forma inmediata y automática.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a los antecedentes que obran en el expediente N°EM2017-67-001-000574, a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los artículos: 317 y 318 de la Constitución de la República, art.71,142, 150 ss. y concordantes del Decreto 500/991, actualizado con el Decreto 420/07, art. 5° de la Carta Orgánica de la A.N.C., aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 del 5/1/996, en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto impugnado en virtud de los extremos referenciados, y de los principios de legitimidad y ejecutividad de los actos administrativos.
- 2) Hacer lugar a la prueba ofrecida por el Sr. Gustavo Caraballo González C.10112, con excepción de la prueba testimonial por ser la misma inconducente, pues si bien se refiere a hechos relevantes, no es hábil para demostrarlos.
- 3) Que se diligencie de oficio la prueba por informe propuesta por la Administración.
- 4) Que se disponga la apertura de un período de prueba por el plazo de diez días, autorizando a la División Asesoría Jurídica a recabar la misma.
- 5) Pase a la División Recursos Humanos a efectos de notificar de lo resuelto al Sr. Gustavo Caraballo.
- 6) Cumplido, vuelva a la División Asesoría Jurídica para el diligenciamiento de la prueba.

SRA. MARIA SOLANGE MOREIRA DIAZ
PRESIDENTA

DRA. BLANCA SCALA
SECRETARIA GENERAL